



Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 170-15-SEP-CC

CASO N.º 2238-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Galo Enrique Palacios Zurita, por sus propios derechos, quien compareció el 08 de diciembre de 2011, ante la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que dictó la sentencia del 11 de noviembre de 2011, dentro de la acción de protección N.º 731-2011. Por medio de la providencia dictada el 22 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por su parte, el secretario de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 27 de diciembre de 2011, siendo recibido por el Organismo el 28 de diciembre de 2011.

El secretario general del Organismo, el 28 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 11 de enero de 2012, a las 11h18, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el día 03 de enero de 2013, el secretario general remitió al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua:

(...) SEGUNDO.- El accionante formula acción de protección para hacer cesar el acto administrativo ilegítimo de fecha 22 de agosto de 2011 en la que comunica que se respete la decisión judicial y se inhiba de realizar acciones en contra de los ejecutores de las obras en el Paseo Ecológico III Etapa, o que de manera flagrante obstaculice o no permita la realización de la obra pública municipal. TERCERO.- El artículo 88 de la Constitución, se refiere a la Acción de Protección y dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”, este es el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección amparar en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución. En igual sentido el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la acción de protección y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocido en la Constitución. El objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado, y no procede cuando no se hubieren agotados todos los recursos existente y mecanismos legales para obtener satisfacción de los derechos subjetivos violados, como es la vía administrativa o judicial.- CUARTO.- El Artículo 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la procedencia de la acción de protección, esta (sic) procede contra todo acto u omisión de las personas naturales o jurídicas del sector privado si provoca daño grave. La violación debe provocar un daño grave, por lo que es necesario analizar que es el daño y cuando el daño es grave. Daño es cualquier mal o perjuicio causado en alguien o en algo; La parte final del artículo 88 de la Constitución y el literal c) del numeral 4 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en forma expresa, exigen que el daño que se ocasione tenga como característica la gravedad, de tal manera que un daño leve no es suficiente base para iniciar la acción de protección. El Art. 42 numerales 1, 3 4 (sic) del citado cuerpo legal, se refiere a la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, si en la demanda se impugne (sic) la constitucionalidad o legalidad del acto, si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado y eficaz; (sic) en la causa se está (sic) impugnando la constitucionalidad o legalidad del acto, de autos no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, se ha actuado con estricto apego a la ley de la materia, el acto administrativo no ha sido impugnado por la vía administrativa o judicial. QUINTO.- El artículo 75 de la Constitución prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses” y que en ningún caso quedará en indefensión. El Tribunal Constitucional en múltiples fallos define lo que se entiende por acto ilegítimo, que ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, sin observar los principios establecidos en el ordenamiento jurídico, o se ha dictado en forma arbitraria y sin motivación. Se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de autoridad pública competente en ejercicio de su potestad administrativa, que produzca efectos jurídicos subjetivo concretos e



inmediatos. SEXTO.- La acción de protección no tiene por finalidad revisar la legalidad del acto o su constitucionalidad, puesto que para ellos (sic) existen otras vías, como la administrativa. Si una persona es propietaria de un inmueble en las riberas del río, los cuerpos de agua se consideran áreas de protección ciudadana a las superficies que rodean a los cuerpos de agua perennes o intermitentes naturales o artificiales, o que son ocupadas por éstos, deben ser tratados de conformidad con la ley; los titulares de estos terrenos debe sujetarse a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Descentralización y Administración; la Municipalidad al ejecutar estas obras, esta (sic) preservando y garantizando el acceso efectivo al uso de las riveras (sic) del río Ambato. El artículo 264 de la Constitución expresa que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determina la ley, entre ellas: planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial; planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamiento de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene normas específicas para la acción de protección. Los Jueces Constitucionales no pueden superar sus atribuciones declarando determinado acto administrativo como inconstitucional, pues ello le corresponde exclusivamente a la Corte Constitucional; en la presente causa se ha seguido el debido proceso de acuerdo con la Ley y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al cual ha tenido el accionante el acceso a ser informado, derecho a la legítima defensa, a ser escuchado. Sobre la base de estas motivaciones la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia venida en grado. De conformidad con el artículo 86 numeral 5 de la Constitución, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional. Agréguese al proceso el escrito presentado por los accionantes.- Notifíquese.

Descripción de la Demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El señor Galo Enrique Palacios Zurita, por sus propios derechos y en calidad de legitimado activo dentro de la acción de protección N.º 731-2011, propone acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente la acción de protección interpuesta por el accionante en contra del alcalde y procurador síndico del Municipio del cantón Ambato. Dentro de la acción de protección se alegó principalmente, que mediante documento ilegítimo signado con el N.º A.J-11-2363 del 22 de agosto de 2011, las autoridades antes mencionadas amenazaban con seguir acciones penales en contra del señor Galo Palacios, en caso de que el legitimado activo reclame sobre la ejecución de la obra Paseo

Ecológico, realizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato en los terrenos de propiedad del accionante.

Según indica el compareciente, el acto administrativo emanado del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato le colocaba en indefensión en cuanto obstaculizaba el ejercicio de su derecho al reclamo y vulneraba además el derecho a la propiedad, al inobservar disposiciones normativas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Señala el legitimado activo, que en función de dichas normas, el procedimiento administrativo para la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble de propiedad privada debe ir acompañado de un proceso de expropiación, lo cual no ha sucedido en el caso concreto.

Una vez expuestos los elementos fácticos que dieron origen a la acción de protección, el accionante manifiesta que dentro de la sentencia impugnada los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua invocan el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace referencia a la procedencia de la acción de protección contra actos u omisiones que procedan de personas naturales o jurídicas del sector privado. En virtud de ello, el legitimado activo considera que los jueces provinciales han realizado una argumentación equivocada al aplicar dicha disposición; por cuanto, al ser los demandados funcionarios públicos, la norma correcta que debía aplicarse es la contenida en el artículo 41 numeral 1 de la misma ley, que establece que la acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales que vulneren derechos constitucionales.

El accionante sostiene además, que dentro de la decisión judicial impugnada, los jueces no han fundamentado la no existencia de derechos constitucionales vulnerados y se han limitado a señalar que la acción de protección interpuesta no tiene asidero constitucional, ya que primero debía impugnarse ante el órgano judicial correspondiente, argumento que a criterio del legitimado activo es totalmente errado de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Manifiesta que los derechos reconocidos en la Constitución del República tienen que ser protegidos por medio de acciones constitucionales creadas por la misma Norma Suprema.

Asimismo, señala que en la sentencia recurrida se hace alusión a que la acción de protección en el presente caso está orientada a impugnar la constitucionalidad de un acto administrativo, ante lo cual, el accionante indica que dicha apreciación es



equivocada, ya que el fundamento de su demanda hace referencia específicamente a una vulneración de derechos constitucionales.

En función de dichos argumentos, el accionante considera que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, como también el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Pretensión concreta

El accionante solicita a esta Corte lo siguiente: “Por lo expuesto solicito que esta demanda sea aceptada al trámite, por haber sido interpuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de notificación con la decisión judicial a la que impugno. Hecho que fuere los señores jueces de la Corte Constitucional dejarán sin efecto la improcedente sentencia a la cual impugno y en su lugar se aceptará mi demanda”.

Contestación a la demanda

Previo a desarrollar los argumentos expuestos dentro de la contestación a la demanda, es importante recalcar que la calidad de legitimados pasivos recae en los jueces y las juezas que ostentan el cargo correspondiente al órgano judicial del cual emanó la decisión judicial impugnada, es decir, dentro del presente caso, las autoridades demandadas son los funcionarios que en la actualidad se desempeñan como jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

A fojas 16 del expediente de la acción extraordinaria de protección, comparecen mediante un solo escrito los doctores Edison Suárez Merino y Gerardo Molina Jácome en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y el doctor David Álvarez Vásquez, como exjuez de la misma judicatura, quien en función de lo señalado anteriormente, debe ser considerado como un tercero interesado. En el informe de descargo, los jueces en funciones dan contestación a las alegaciones del accionante por medio de los siguientes argumentos:

Manifiestan que en la presente acción extraordinaria de protección, de la simple lectura de la demanda se observa que la accionante no ha justificado haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios respecto de la sentencia emitida

por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Asimismo, los legitimados pasivos se ratifican en que dentro de la acción de protección planteada por Galo Enrique Palacios Zurita “se está impugnando la constitucionalidad o legalidad del acto administrativo”, señalando que para ello existen otros procedimientos específicos, diferentes a dicha acción constitucional. De igual forma, argumentan que el acto administrativo no ha sido impugnado en la vía administrativa o judicial, como correspondía hacerlo previo a la presentación de la acción de protección.

Además, los jueces manifiestan que de autos no se desprende que haya existido vulneración de derechos constitucionales, tomando en consideración que el alcalde y procurador síndico de la Municipalidad de Ambato han actuado de acuerdo a los artículos 66 de la Reforma a la Codificación de la Ordenanza General del Plan de Ordenamiento Territorial de Ambato, 432 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras disposiciones normativas.

En base a los argumentos expuestos, los legitimados pasivos solicitan que al no haberse demostrado vulneración de derechos constitucionales se rechace la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2013, y señaló casilla constitucional para las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191



numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la Acción Extraordinaria de Protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales, se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima

necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?
2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

De acuerdo a lo señalado por el accionante, la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en cuanto los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazaron la acción de protección propuesta por el legitimado activo bajo el argumento de que el acto administrativo debía ser impugnando en primera instancia ante la justicia ordinaria.

El derecho constitucional a ser analizado se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que expresa lo siguiente: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es por esto que su contenido no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico. Al definir el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha señalado previamente lo siguiente: “La tutela



judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”¹.

En el mismo sentido, este Organismo ha identificado tres etapas en las cuales se enfoca el derecho a la tutela judicial efectiva:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que **su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia**, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia². (El resaltado pertenece a esta Corte).

Bajo estas consideraciones, es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser observado por todos los operadores de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria como cuando asumen la calidad de jueces constitucionales, esto es, cuando conocen procesos de garantías jurisdiccionales. Respecto a la implicación del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la jurisdicción constitucional, esta Corte ha señalado: “Los jueces constitucionales que actúan bajo los principios y reglas de la jurisdicción constitucional, tienen una ineludible responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos”³.

En tal razón, la tutela judicial efectiva constituye uno de los elementos esenciales dentro de la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia en la medida en que garantiza la protección de otros derechos y garantías recogidos en la Constitución.

Definido de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva, corresponde examinar la vulneración alegada por el accionante, para lo cual es preciso considerar que la sentencia impugnada en el caso en concreto ha sido dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, como lo es la acción de protección, garantía que tiene como objetivo principal la tutela de los derechos

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

reconocidos en la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 88 ibídem, que expresamente establece:

Art. 88.- La acción de protección **tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (El resaltado pertenece a esta Corte).

La normativa constitucional es clara al establecer que el objeto principal de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así, que en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales⁴.

En la sentencia objeto de estudio, se observa que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, basándose en lo previsto por el artículo 42 numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, determinan que de autos no se constata la vulneración a derechos constitucionales y que la acción de protección no procede cuando no se hubieren agotado todos los recursos y mecanismos legales existentes para la protección de los derechos subjetivos violados, como es, a criterio de los juzgadores, la vía administrativa o judicial.

Al respecto, es menester aclarar que la norma citada por los jueces provinciales no prevé el agotamiento de recursos en la vía administrativa, ni en la vía ordinaria, como requisito previo para la procedencia de la acción de protección, como erróneamente lo interpretan los juzgadores. Si bien, el numeral 4 de la norma referida, expresa que “la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre

 ⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 0016-13-EP, caso N° 1000-12-EP.

⁵ Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...)

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.(...)



que la vía no fuere adecuada e ineficaz”, ello no significa que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos⁶, así lo ha destacado esta Corte en reiterados pronunciamientos; pues, de acuerdo a su naturaleza, la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados.

Bajo este orden de ideas, la Corte advierte en primer lugar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no podían inferir que el accionante debía agotar las vías de carácter administrativo u ordinario para proponer la acción de protección, considerando que estas son las vías expeditas para reclamar los derechos alegados. Una interpretación en tal sentido, afecta de forma directa la naturaleza, objeto y razón de ser de la acción de protección, que busca ante todo la protección de derechos de carácter constitucional y que no se encuentra subordinada al agotamiento de recursos administrativos ni judiciales para su procedencia.

Por otro lado, la Corte Constitucional en ejercicio de las facultades reconocidas por la Norma Suprema y como máximo órgano de interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 102-13-SEP-CC realizó la interpretación conforme y condicionada del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del mencionado artículo, deberán ser declaradas a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la ley. Específicamente en lo que respecta al numeral 1 del artículo 42 ibídem, este Organismo dentro de la sentencia en referencia, resaltó la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados⁷. Aspecto que sin duda guarda relación con la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que además radica en la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro de los procesos de garantías constitucionales, como lo destacó este organismo en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1826-12-EP, en la que se señaló lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

⁷ La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión.

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción**, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que **en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela (sic) judicial efectiva**, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos⁸. (El resaltado pertenece a esta Corte).

En tal razón, los jueces constitucionales se encuentran obligados a realizar un análisis racionalmente fundamentado en derecho a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección, análisis que debe enfocarse principalmente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales, pues, lo contrario, significaría abandonar el rol garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría la vigencia de la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, pues, quienes consideren que se han transgredido sus derechos constitucionales no estarían recibiendo la protección y respuesta oportuna por parte del Estado. Lo expuesto no implica que la acción de protección sea procedente en todos los casos, lo que se pretende resaltar es que para declarar la improcedencia de esta garantía aduciendo que no se constata quebrantamiento de derechos constitucionales, debe preceder una adecuada exposición argumentativa por parte de los operadores de justicia y no la simple invocación de la existencia de otras vías adecuadas para la protección de los derechos alegados, afirmación que en toda caso deberá sustentarse jurídicamente.

En lo que concierne al caso *sub júdice*, se constata que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mencionan únicamente, dentro de la sentencia impugnada, que “de autos no se desprende que exista violación a derechos constitucionales”, sin que para llegar a tal conclusión haya precedido un análisis sustentado jurídicamente que permita demostrar lo afirmado por los juzgadores. Además, se limitan a indicar que el acto administrativo debía ser impugnado en primer lugar a través de la vía ordinaria, sin un respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado en el que se justifique la existencia de otros mecanismo apropiados para la protección de los derechos presuntamente transgredidos. Los hechos descritos reflejan la ausencia de un examen concienzudo sobre el caso en particular, por lo que, de acuerdo al

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP.



criterio sostenido por esta Corte en la sentencia N.º 090-14-SEP-CC⁹, se traducen en una clara vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y a obtener de esta un pronunciamiento fundado en derecho.

Por lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

Conforme señaló el accionante en su demanda, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al declarar la improcedencia de la acción de protección propuesta por el legitimado activo, no han fundamentado la pertinencia en la aplicación de los artículos 41 numeral 4 y 42 numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de ello, el accionante argumenta que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

La motivación en el ordenamiento jurídico constitucional vigente, se encuentra consagrada como una garantía del derecho al debido proceso y específicamente, como principio sustancial del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

⁹ “(...) en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, un juez constitucional, bajo cuya jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación solo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. De lo contrario, si el juzgador constitucional se limita a indicar que existen otras vías legales u otros mecanismos de protección para tutelar los derechos presuntamente infringidos sin el respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado, la Corte Constitucional considerará que el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional, será vulnerado en el elemento de acceso a la justicia, (...)”.

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así también, la garantía de la motivación es contemplada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que al referirse a los principios procesales aplicables a la jurisdicción constitucional, en su artículo 4 numeral 9, señala lo siguiente:

Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Partiendo de dichas disposiciones, debe entenderse a la motivación como el mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una resolución o la sociedad en general, tener la certeza de que la decisión del órgano jurisdiccional, responde a una justificación debidamente razonada.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y además, garantizar el derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella¹⁰.

Sin embargo, es preciso recalcar que la motivación de las sentencias no se refiere únicamente a la mera emisión de la declaración de voluntad del juzgador en relación a una pretensión, ni en la constatación de una parte expositiva, considerativa y resolutive; acorde a lo expresado por esta Corte, ello, constituiría limitarse a realizar un análisis formal de la resolución impugnada¹¹, cuando lo que busca la motivación como garantía del debido proceso es que las sentencias, autos o resoluciones de los poderes públicos, a más de enunciar los hechos, las

¹⁰ Alfredo Islas Colín; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura."; UNAM, México, Pág. 524.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, caso No. 1442-10-EP.



normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

Al referirse a la motivación, la Corte Constitucional ha manifestado previamente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada¹².

Adicionalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República este organismo he determinado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada deben concurrir tres requisitos elementales, como son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC en la que se establece:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto¹³.

A partir de estas consideraciones, analizaremos la alegada vulneración a la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; para lo cual, se procederá a examinar si la decisión judicial impugnada cumple con los parámetros desarrollados por la sentencia antes referida. Es preciso mencionar al respecto, que basta la ausencia de uno de estos tres elementos para establecer que una resolución no se encuentra motivada acorde a lo previsto por la Norma Suprema.

En lo que respecta a la **razonabilidad**, dicho parámetro debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de

¹² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.

¹³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental¹⁴. Es así, que una sentencia es razonable en la medida que se armonice a los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera la supremacía constitucional consagrada en el artículo 424 de la Constitución de la República.

Ahora bien, a partir del análisis efectuado en el primer problema jurídico, se advierte por parte de este organismo que la vulneración identificada respecto del derecho a la tutela judicial efectiva influye de forma directa sobre la motivación de la sentencia impugnada, en lo que concierne al parámetro de la razonabilidad. Como es evidente, la trasgresión de un derecho constitucional, refleja un análisis contrario a las disposiciones consagradas en la Carta Magna; en este caso, se observa que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección no se ajusta a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes. Pues conforme quedó sentado en el acápite anterior, el sostener que la acción de protección no procede cuando no se hubieren agotado los recursos existentes en la vía administrativa u ordinaria, sin fundamentar dicho criterio en un análisis concienzudo en el que se demuestre que no existe vulneración de derechos constitucionales, representa una afectación inmediata del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, cabe resaltar que los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua hacen referencia a lo previsto por el artículo 42 numerales 1, 3 y 4, esto es, a los requisitos de procedencia de la acción de protección para establecer que dentro del caso en concreto no se han agotado los recursos correspondientes y por consiguiente determinar la improcedencia de la acción de protección. No obstante, el análisis desarrollado por parte de los jueces provinciales no se ajusta a lo previsto por la Constitución de la República, en donde claramente se establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Norma Suprema, sin que para ello se prevea condicionamiento alguno de la acción a otros mecanismo legales. En síntesis, se observa que los jueces provinciales han realizado una aplicación de normas infraconstitucionales de forma asistemática, desnaturalizando el sentido de la acción de protección, al no interpretar dichas disposiciones a la luz de lo prescrito en el artículo 88 ibídem. Situación que

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso No. 1141-11-EP.



configura la ausencia de una argumentación ajustada a la normativa constitucional.

Ante tal situación, esta Corte determina que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 11 de noviembre de 2011, carece de **razonabilidad**.

En lo que concierne al requisito de la **lógica**, elemento que hace referencia a la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir dentro del caso en concreto entre las premisas fácticas, las premisas normativas y la decisión final adoptada por los juzgadores; es indispensable, para su análisis, identificar en primer lugar cada una de las premisas que se dependen de la sentencia impugnada.

La premisa fáctica en el caso *sub judice*, está relacionada con la aceptación del recurso de apelación interpuesto en su momento por el hoy accionante, lo que implica a su vez la aceptación de la acción de protección, como la consiguiente declaración de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y dejar sin efecto el acto administrativo emanado del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato. En lo que respecta a la premisa normativa, esta viene dada por las disposiciones jurídicas que han sido aplicadas al caso concreto, en este sentido, se identifica que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua al resolver el recurso de apelación, dentro de sus considerandos hacen referencia a lo previsto en el artículo 41 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los casos en que procede la acción de protección cuando el acto u omisión vulneradora de derechos proviene de particulares.

Partiendo de los argumentos planteados por el accionante en su demanda y en función de lo señalado anteriormente, la acción de protección fue interpuesta contra un acto emanado de autoridad pública, de conformidad a lo previsto por el artículo 225 numeral 2 de la Constitución de la República¹⁵; por consiguiente, se evidencia que la norma utilizada por los jueces no se relaciona en absoluto con las premisas fácticas de la sentencia impugnada, pues, el acto que se ataca, no proviene de un particular. Esta situación, claramente interrumpe la línea de causalidad entre la premisa fáctica y la premisa normativa que conforman el problema a resolver, por lo que se determina una evidente afectación a la estructura **lógica** de la sentencia impugnada.

¹⁵ Art. 225.- El sector público comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.

Así también, del análisis a la decisión judicial impugnada, se advierte otra incongruencia en cuanto a la conclusión final a la que llegan los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. La Sala, fundamentándose en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace referencia a la improcedencia de la acción de protección cuando “(...) en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos”¹⁶, afirma en la parte resolutive de la sentencia que los jueces constitucionales no tienen competencia para declarar la inconstitucionalidad de los actos administrativos, por cuanto esta es una atribución única de la Corte Constitucional.

Al contrastar esta conclusión frente a la premisa fáctica, que como ya se mencionó, tiene que ver con la declaración de derechos constitucionales vulnerados como consecuencia del acto administrativo proveniente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Municipalidad de Ambato, se evidencia una inadecuada aplicación por parte de la Sala de la causal de improcedencia antes referida puesto que la pretensión del accionante, según se desprende de la demanda y demás documentación que consta en el expediente, no se sustenta en el análisis de constitucionalidad del acto administrativo impugnado, como erróneamente lo sustentan los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

En tal razón, esta Corte determina que la decisión adoptada por los juzgadores, en el sentido de concluir que no son la autoridad competente para determinar la inconstitucionalidad de actos administrativos y por consiguiente rechazar la acción de protección propuesta, no guarda relación alguna a los presupuestos de hecho de la sentencia y del caso *sub judice*. De esta manera, se determina que la argumentación realizada por los jueces provinciales no permite establecer una relación coherente entre las premisas fácticas y la conclusión adoptada en la sentencia; lo que se traduce a su vez en una vulneración a la garantía de la motivación desde el punto de vista de la **lógica**.

En lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, elemento que hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, que garantice a las partes procesales y al conglomerado social, comprender el contenido de las decisiones judiciales; esta Corte considera que en el caso en análisis, la sentencia impugnada, es diáfana en su contenido y utiliza un lenguaje jurídico adecuado que hace comprensible lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

¹⁶ Art. 42.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Por las razones expuestas, al no constatarse que la argumentación de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se encuentre fundamentada de acuerdo a los parámetros de razonabilidad y lógica, esta Corte determina que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

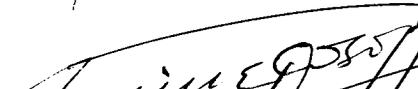
SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro de la acción de protección N.º 731-2011 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de apelación.
 - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, con el fin de que previo sorteo, otro Tribunal de la Sala conozca y resuelva el recurso de apelación.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de mayo del 2015. Lo certifico.



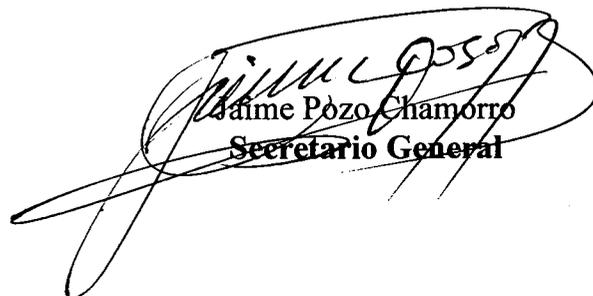
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



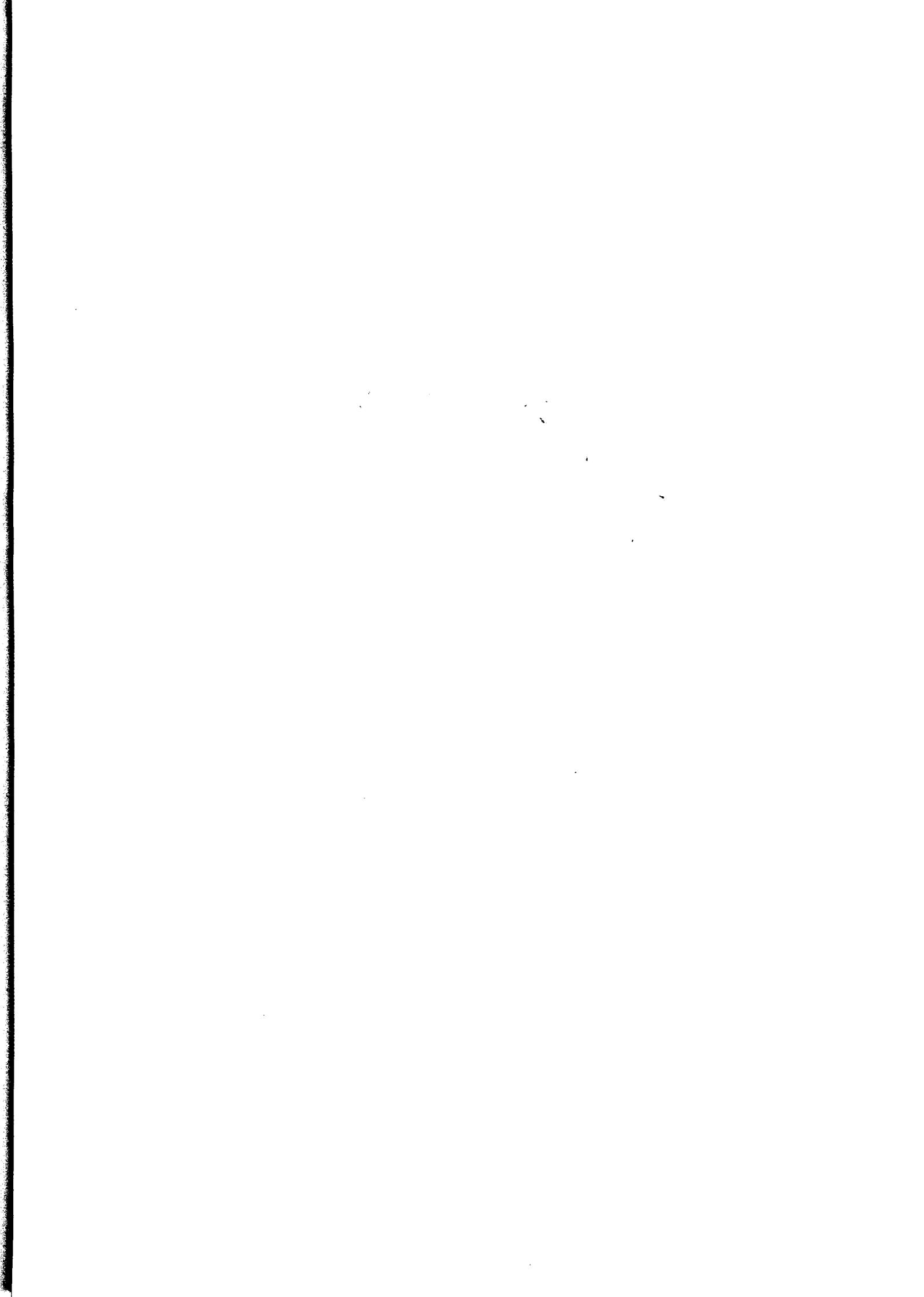
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2238-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





CASO Nro. 2238-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 170-15-SEP-CC de 27 de mayo del 2015, a los señores: Galo Enrique Palacios Zurita en la casilla constitucional 223 y judicial 1021 de la ciudad de Ambato y en el correo electrónico nunezviera@gmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; Luis Amoroso Mora y Edwin Fabián Usinia, Alcalde y Procurador Síndico del GAD del cantón Ambato en la casilla constitucional 088 y en los correos electrónicos sjuridico@ambato.gob.ec; teddy.tandazo17@foroabogados.ec; jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante oficio 2707-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

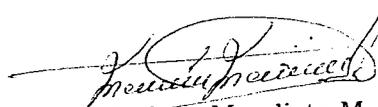


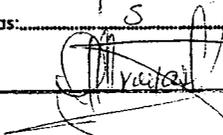
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 326

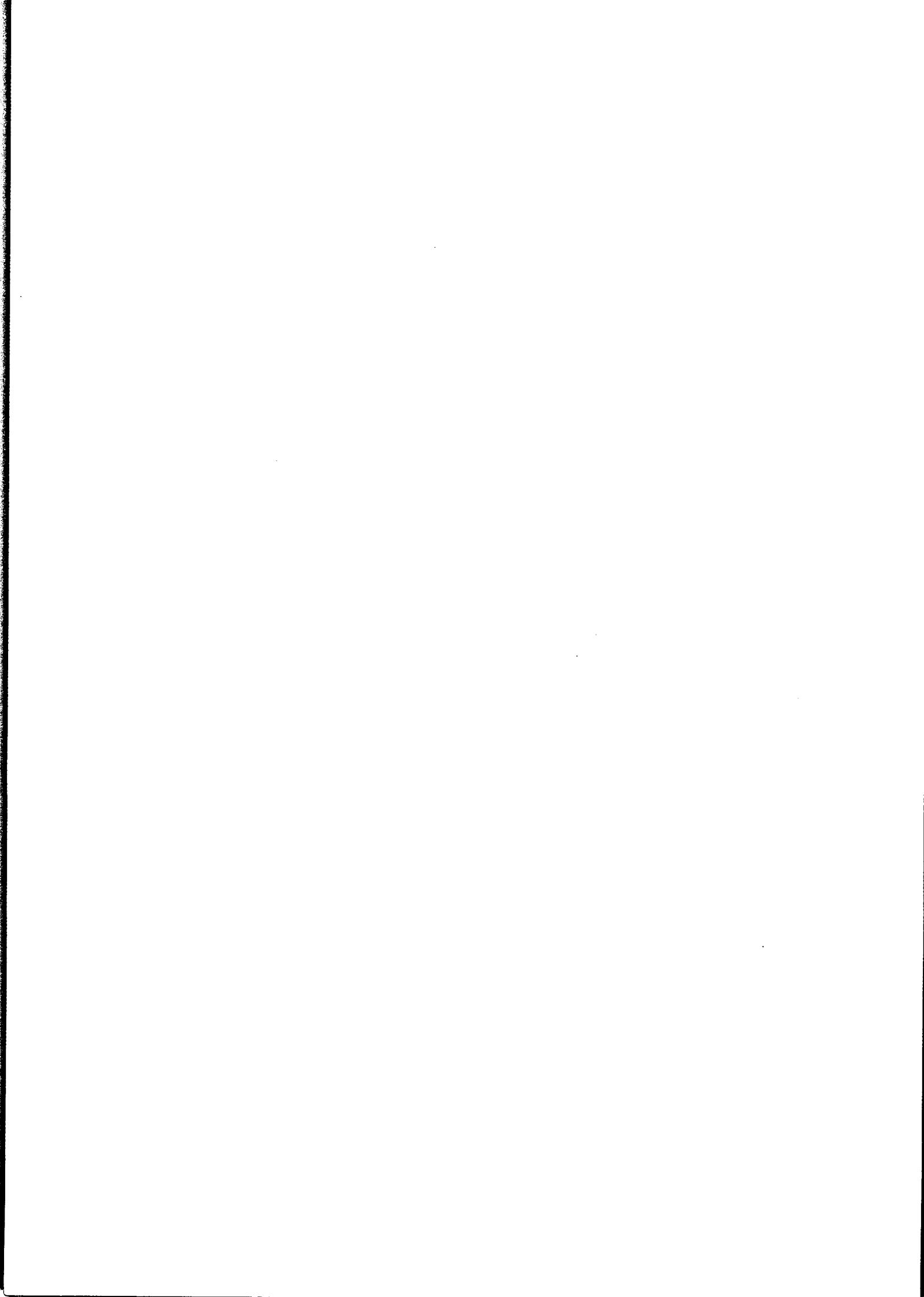
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1865-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015
GALO ENRIQUE PALACIOS ZURITA	223	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2238-11-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015
		LUIS AMOROSO MORA Y EDWIN FABIÁN USINIA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN AMBATO	088		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0720-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **05 Cinco**

Quito, D.M., junio 24 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 JUN 2015
Hora: 15:10
Total Boletas: 5




Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2015 14:55
Para: 'nunezviera@gmail.com'; 'sjuridico@ambato.gob.ec'; 'teddy.tandazo17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 27 de mayo de 2015
Datos adjuntos: 2238-11-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 342
AMBATO**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO ENRIQUE PALACIOS ZURITA	1021			2238-11-EP	SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2015

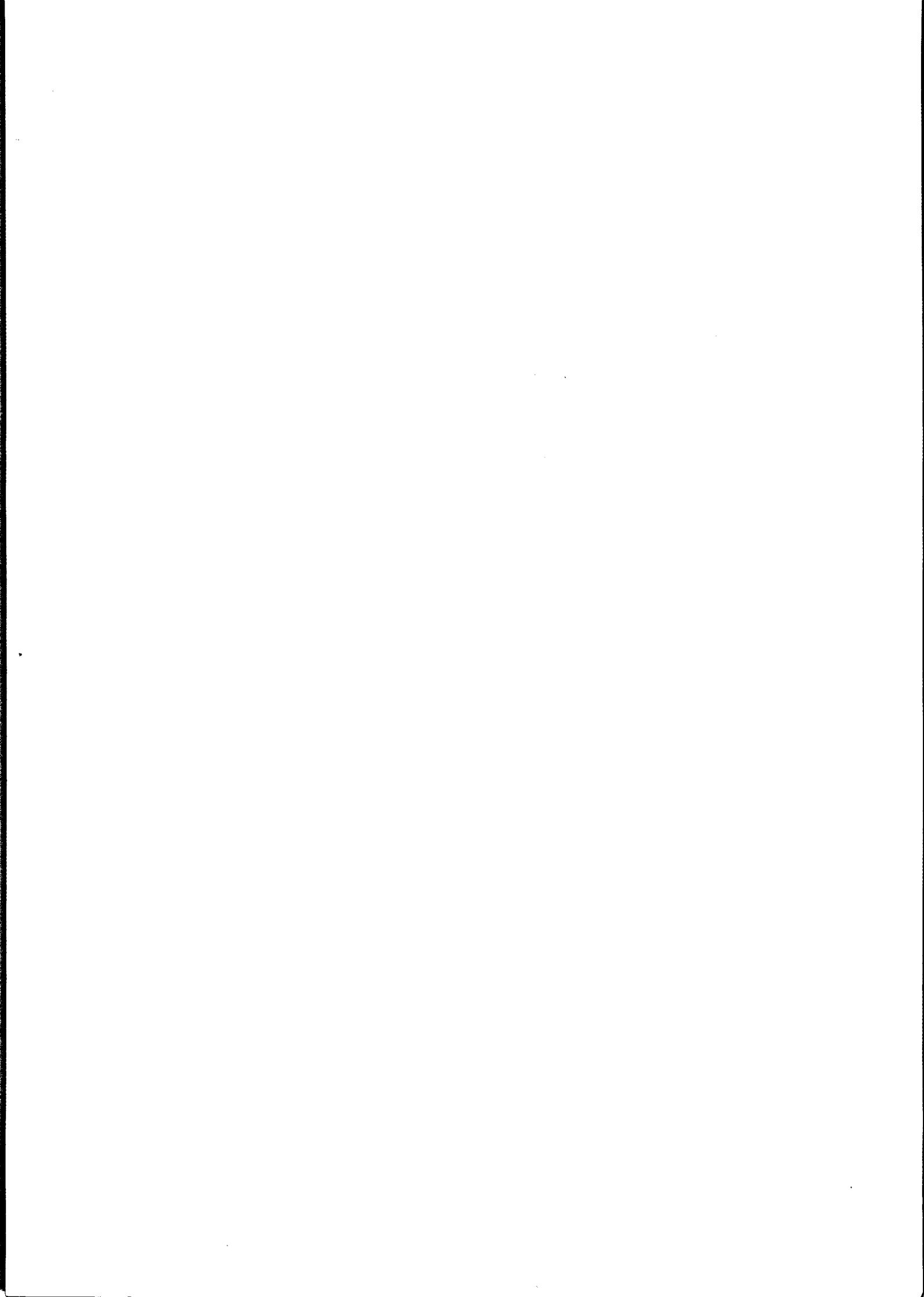
Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., junio 24 del 2015

—Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



1 Boleta
RECIBIDO 23 JUN 2015 14/25





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 24 del 2015
Oficio 2707-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

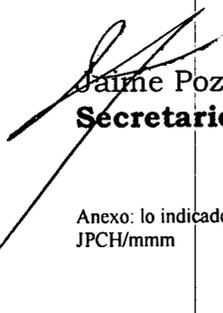
**SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA**

Ambato

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 170-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2238-11-EP, presentada por Galo Enrique Palacios Zurita, referente a la acción de protección 0731-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 86 fojas útiles de primera instancia y 18 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



Recibido en Ambato el día de hoy jueves veinte y cinco de junio del dos mil quince, a las catorce horas con dieciséis minutos, adjunto al presente oficio el expediente constante en ochenta y seis fojas útiles, de primera instancia, dieciocho fojas útiles de segunda instancia (18) y el Ejecutorial Constitucional en once fojas útiles (11) .- CERTIFICO.-


Dr. Marco Ramos Real
SECRETARIO

